

EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO EN LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS[^]

Luis Carlos Ramírez Gil*

Resumen

Pretende el autor de esta ponencia reflexionar en torno a la prueba en los tribunales internacionales de derechos humanos, entre ellos: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), el que surge, en el intento de establecer si los requisitos legales de la prueba, y los principios esenciales que gobiernan el derecho probatorio, son acatados por estos Tribunales, toda vez que el debido proceso es un derecho fundamental, y la naturaleza garantista de estos derechos por estas Cortes. Razón por la cual el interrogante que surge es intentar determinar si ¿Garantizan los Tribunales internacionales de derechos humanos, un debido proceso probatorio?

Se parte entonces, de la revisión de los principios de la prueba judicial, los principios de de igualdad, oportunidad para la prueba, preclusión de la prueba, inmediación y dirección del Juez en la producción de la prueba, de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad; así mismo como las etapas probatorias incorporadas en los reglamentos de estas Cortes Internacionales.

Palabras clave: Derechos, Pruebas, Debido Proceso, Tribunales, Juez

* Estudiante de sexto semestre del programa de derecho de la facultad de ciencias jurídicas, sociales y humanísticas de la Fundación Universitaria del Área Andina, seccional Pereira. luismachucagil@hotmail.com. Septiembre de 2011.

[^] PONENCIAS DE SEMILLEROS DE INVESTIGACION

Se publican a continuación las ponencias de los estudiantes pertenecientes al semillero de derecho procesal, que fueron enviadas al XII concurso internacional para estudiantes de derecho. Nivel pregrado. Convocado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en el marco del XXXII congreso Colombiano de derecho procesal. Cuyo tema para este año fue: "Las pruebas en los procesos ante tribunales internacionales". Realizado en la ciudad de Bogotá, durante los días 7, 8 y 9 de septiembre del año que avanza.

THE DUE EVIDENTIAL PROCESS IN THE INTERNATIONAL COURTS OF HUMAN RIGHTS

Abstract

It seeks the author of this paper reflect on the evidence in international courts of human rights, including: The European Court of Human Rights (ECHR), the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), the African Court on Human Rights Peoples' Rights (ACHPR), which arises in the attempt to establish whether the conditions of the test, and basic principles governing the law of evidence, are complied with by these courts, since due process is a fundamental right and the nature guarantor of these rights by this court. Which is why the question arises as to try to determine whether international courts Ensure human rights, due process evidence?

It then part of the revision of the principles of legal evidence, the principles of equality, opportunity) to test, test estoppel, immediacy and direction of the Judge in the production of evidence, relevance, appropriateness and usefulness of proof, the burden of proof and self-reliance of the parties for their inactivity, likewise as evidence steps built into the regulations of these international courts.

Keywords: Rights, Evidence, Due Process, Courts, Judge

Planteamiento del problema

Los Tribunales Internacionales en Derechos Humanos, son entes supra nacionales, al cual acuden los individuos y los Estados cuando hayan violados sus derechos fundamentales, así, su fin es garantizar los derechos humanos, y las libertades fundamentales de los individuos, establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de las personas, la Convención Americana sobre derechos humanos; encontramos allí en estos instrumentos, inmerso el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual, toda persona tiene derecho a un mínimo de garantías sustantivas y procedimentales, tendientes a asegurar un juicio justo y equitativo, conservando la observancia de las formas propias de cada juicio.

Bajo estos preceptos, han sido creados los siguientes Tribunales:

a) Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), b) Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), c) Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Africana Court of Human and Peoples Rights) (CADHP), está última aún en construcción. Una mirada a los reglamentos que regulan estos Tribunales, evidencian en materia probatoria, una gran flexibilización e insuficiente regulación; la aceptación de todos los medios de pruebas propuestos sin un examen de admisibilidad, las diferentes oportunidades para la solicitud, presentación y práctica de las pruebas, así como, la iniciativa oficiosa del Tribunal, riñe, con algunos principios rectores de la prueba, por ello, en la presente ponencia se examinarán en los mencionados

reglamentos, las diferentes etapas probatorias (proposición, admisión, práctica y valoración de la prueba), igualmente, las pruebas de oficio; para luego confrontarlos con los principios de igualdad, oportunidad para la prueba, preclusión de la prueba, intermediación y dirección del Juez en la producción de la prueba, de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad.

Se analizarán los conceptos, del derecho al debido proceso, las etapas de la actividad probatoria, los principios generales de la prueba, las pruebas de oficio y lo más relevante para esta investigación, así mismo como la inclusión de estos conceptos en los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La pregunta que surge es la siguiente: ¿Garantizan los Tribunales Internacionales de derechos humanos, un debido proceso probatorio?

Justificación

Lo que se pretende de la investigación es evidenciar si los Tribunales internacionales de derechos humanos, entre ellos: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), cumplen o acatan lo preceptuado por los principios generales de la prueba y los principios esenciales del debido proceso, postulados que se encargan de proteger el respeto los derechos fundamentales entre ellos el debido proceso, la vida, la dignidad humana, juicio justo y

equitativo, los que surgen, en el intento de establecer si los requisitos legales de la prueba, y los principios que gobiernan el derecho probatorio son acatados por estos Tribunales, toda vez, que como ya se dijo, el debido proceso es un derecho fundamental, así mismo como la naturaleza garantista de estas Cortes.

Objetivos

General:

Determinar si los reglamentos que regulan los Tribunales Internacionales de derechos humanos, garantizan un debido proceso probatorio.

Bases teóricas o conceptuales:

1. El debido proceso como derecho fundamental en las declaraciones universales.

Las garantías y principios del debido proceso han sido reconocidas por las diferentes declaraciones de derechos humanos, así: La Declaración Universal de Derechos Humanos, lo consagra en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 11; la Convención Europea de Derechos Humanos, lo contiene en sus artículos 5, 6 y 7; el Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en los artículos 5, 6 y 7, y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, los estatuye en los artículos 6 y 7.

El derecho al debido proceso es una garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, De esta manera el debido proceso poseería dos dimensiones: uno sustantivo y otro adjetivo, un aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad y el otro referido a la dinámica procedimental. Este derecho al debido proceso contempla:

- Derecho a ser juzgado conforme a la ley
- Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial
- El derecho a comunicarse con un defensor de su elección.
- Derecho a tener tiempo y facilidades adecuadas para la preparación de su defensa.
- Derechos de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas
- Derecho a una defensa legal gratuita.
- El derecho a interrogar a los testigos.
- El derecho a no inculparse a sí mismo
- Derecho al juez predeterminado por ley
- Derecho a ser asistido por abogado
- Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete
- Derecho de igualdad
- Derecho a disponer de un intérprete o traductor en el juicio
- Derecho a un juez natural
- Derecho a presentar y controvertir las pruebas
- Derecho a la doble instancia
- El principio de legalidad.
- Derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales
- Derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa (entre otros).

La Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana-

na sobre Derechos Humanos). Reconoce este mínimo de garantías su artículo 8:

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

II. El Debido Proceso Probatorio

En consonancia con lo anterior, tenemos que el debido proceso se encuentra estatuido para garantizar derechos como el de defensa, el acceso a la justicia, entre otros, de tal suerte, que toda persona tiene derecho a demostrar la inexactitud de las alegaciones o imputaciones en su contra y demostrar sus alegaciones; demostraciones que se materializan a través de la prueba; de esta manera, podemos afirmar que el debido proceso contiene sus propios principios y los principios generales de la prueba, y por lo tanto debe estar presente en todas las fases de la actividad probatoria: proposición, admisión, práctica y valoración de la prueba; también, así mismo, consideramos que la prueba se constituye en un derecho fundamental.

Tanto los principios del debido proceso como los del derecho probatorio, se encuentran consagrados de manera implícita en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos¹, de esta manera, adquieren el carácter de derechos fundamentales y son el mínimo de garantías a que tienen derecho los justiciables de los Tribunales estatuidos por las mencionadas declaraciones, es decir, La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La finalidad de la prueba puede ser la fijación de los hechos, la obtención del convencimiento del Juez o la obtención de la verdad; no obstante, sea cual fuere la intención de quien la aporta, su validez es consecuencia de la observancia del debido proceso; por ello nos atrevemos a considerar la existencia del debido proceso probatorio.

En este punto, aclarando que no es nuestro objeto de estudio, también queremos dejar planteado la siguiente inquietud:

La jurisprudencia Colombiana, a través de las sentencias T-066 de 2006, T-231 de 1994, atendiendo al carácter de derecho fundamental que se le ha dado la prueba durante la actividad procesal (Proposición, admisión, práctica y valoración) ha considerado como defecto fáctico o vía de hecho los errores procesales en la valoración de la prueba que inciden de manera determinante en la decisión. Bajo este criterio, los Colombianos podemos acudir a la acción tutela, y de esta manera proteger el derecho al debido proceso.

Las Cortes de Derechos Humanos aquí estudiadas, carecen de instrumentos como el que acabamos de mencionar,

de tal suerte, que si se vulnera el debido proceso probatorio por parte de los falladores que integran estos Tribunales, los intervinientes no tiene recurso alguno para la protección del mismo.

La admisión, práctica y valoración de la prueba supone la adopción de criterios objetivos, racionales, responsables y serios; por más calificado que sea el fallador, es un ser humano que nunca se podrá desprender de sus propios prejuicios. Bajo esta percepción siempre el Juez, será proclive a equivocaciones en su decisiones, por ello, consideramos que los Tribunales Internacionales debieran prever en sus reglamentos soluciones para situaciones como las aquí planteadas.

III. Principios generales de la Prueba

Se reconoce la existencia de diferentes tipos de proceso, no obstante, los principios generales son comunes a todos ellos, por lo que a continuación se mencionan los señalados por el Hernando Devis Echandía. (2006, p.114, 140):

- De la necesidad de la prueba, y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos.
- De la eficacia jurídica y legal de la prueba.
- De la unidad de la prueba.
- De la comunidad de la prueba.
- Del interés público de la función pública.
- De lealtad o probidad o veracidad de la prueba.
- De la contradicción de la prueba
- De igualdad de oportunidad para la prueba.
- De la publicidad de la prueba.
- De la formalidad y legitimidad

de la prueba.

- De la preclusión de la prueba
- De la intermediación y de la dirección del Juez en la producción de la prueba.
- De la imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba.
- De la originalidad de la prueba.
- De la concentración de la prueba.
- De la libertad de la prueba.
- De la pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba.
- De la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba.
- De la obtención coactiva de los medios materiales de la prueba.
- De la inmaculación de la prueba.
- De la evaluación o apreciación de la prueba.
- De la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad.
- De la oralidad en la práctica de la prueba
- Inquisitivo en la obtención de la prueba
- De la no disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba
- De la gratuidad de la prueba

El interés de esta ponencia, radica en desarrollar los principios de igualdad, oportunidad para la prueba, preclusión de la prueba, intermediación y dirección del Juez en la producción de la prueba, de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad; para contrastarlos con los hallazgos realizados a los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- De igualdad de oportunidad para la prueba:

DEVIS ECHANDIA (2006 p. 124), relaciona este principio con el de contradicción de la prueba, pero destaca que las partes deben disponer de idénticas oportunidades para aducir o controvertir una prueba, rechazando los “procedimientos privilegiados”;

Para Parra Quijano (2006)

El principio de igualdad es un principio que tiende a lograr un equilibrio en el proceso, las partes tienen que tener igualdad de oportunidades para pedir y obtener que le practiquen pruebas, y para contradecir las del contrario, pero y por sobre todo un equilibrio en el conocimiento de los hechos, que interesen en general a la investigación. Esa igualdad que tiene una dinámica aplicación en el principio de contradicción, evita que se solidifiquen o estratifiquen supuestos o reales acontecimiento una visión unilateral. (p. 7)

En principio podría pensarse que en los reglamentos aquí analizados, las partes conservan igualdad para la solicitud y controversia de la prueba, pero, en nuestro sentir, éste equilibrio se rompe con las facultades oficiosas que poseen ambos Tribunales, pues, de esta manera puede verse coartado el derecho de defensa de las partes y la imparcialidad del Juez.

- De la preclusión de la prueba:

Para DEVIS ECHANDIA (2002) la preclusión:

Se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para la práctica de la prueba, que se relaciona con los principio de carga

de la prueba, contradicción y lealtad; cuyo fin es impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa. (p. 127)

Se considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, son flexibles y permisivos con la oportunidad para presentar o solicitar pruebas, así, la CIDH, permite la sustitución del declarante inicialmente admitido, y la complementación o aclaración de la prueba incompleta o ilegible; por su parte, El TEDH permite aportar las pruebas no solo con la presentación de la solicitud y su contestación, si no, que además después de admitidas las primeras, el Tribunal puede otorgar a su juicio un término adicional para que sean allegadas nuevas pruebas al proceso, así mismo, ambos Tribunales poseen facultades oficiosas para la solicitud de pruebas en cualquier etapa del proceso.

- De la intermediación y de la dirección del Juez en la producción de la prueba:

Continuando con el autor en estudio DEVIS ECHANDÍA (2006)

Para que tenga plena validez la prueba es necesario que el Juez se encuentre presente en todos los momentos procesales de la prueba, esto es, su admisión, práctica y valoración.

Este principio contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener

el carácter de acto procesal de interés público. (p. 128, 129)

En el mismo sentido, NISIMBLAT (2010, p. 18), señala:

El principio de intermediación obliga al juez a estar en permanente contacto con la prueba, recaudarla personalmente, a presenciarse, a controlarla. La intermediación garantiza que el juez se familiarice con el medio, que se permee del hecho que antes le era desconocido, para así poder valorarlo.

La intermediación garantiza otros principios como son la originalidad y la immaculación, en la medida en que permite al juez percibir directamente (originalidad) aquello que le desvela la verdadera ocurrencia de un hecho y a la vez impide que lo recaudado o producido se altere (immaculación).

En este estudio se evidencia que los Tribunales aquí nombrados, permiten la práctica de pruebas por personas diferentes al fallador, así la CIDH, autoriza la declaración ante fedatario público, éste, es un particular que ejerce funciones públicas, en este caso relacionadas con la protección de la seguridad jurídica y la publicidad de los actos jurídicos como también su veracidad; por su parte, el TEDH, autoriza en el artículo 32 del nuevo reglamento "El presidente de la Corte, podrá dictar instrucciones prácticas, especialmente en relación con tales asuntos como la aparición en las audiencias y presentación de solicitudes y otros documentos"; por lo anterior se considera, que se deteriora el concepto del principio de intermediación, lo que podría generar algunas lagunas al fallador que queda sujeto a la exposición que realiza el Fedatario Público (CIDH) o el

Jefe de la delegación (TEDH) sin tener la oportunidad de interrogar y observar directamente a la práctica de la prueba.

En el sistema internacional las declaraciones pueden ser recepcionadas por terceros, sin mediar la participación del juez en la práctica de la prueba, quien tiene contacto con ella solamente al momento de la valoración, situación que contrasta lo pretendido con el principio de inmediación.

➤ De la pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba:

En palabras de Devis Echandia, ya citado, este principio representa una limitación necesaria al principio de la libertad de la prueba, habida cuenta, que el tiempo y el trabajo de los juzgadores no debe perderse en la práctica de pruebas que carezcan de importancia por su contenido o no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneas.

Al respecto expone el profesor Michele Taruffo (2008), “Algunas reglas de exclusión pretenden evitar la adquisición de medios de prueba que puedan conllevar gastos o demoras excesivas. Existen también normas cuyo fin es prevenir actividades procesales inútiles” (pg. 50).

Agrega igualmente TARUFFO “Todos los sistemas incluyen disposiciones que permiten a los Tribunales excluir elementos de prueba lógicamente relevantes cuando son acumulativos o redundantes – y, por lo tanto, innecesarios – y pudieran provocar con ello una excesiva pérdida de tiempo”.

Nuevamente Devis Echandia, nos enseña que la pertinencia consiste en la relación

lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y la idoneidad es la forma en que la ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar.

Como corolario de lo anterior, se tiene, que este principio es de vital importancia en la medida que evita entorpecer el trámite del proceso, practicando pruebas carentes de relevancia al tema debatido o que por el contrario, brinda herramientas en la investigación de lo que se discute con la realidad.

Los reglamentos que regulan la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, carecen de esta regla, el estudio realizado a diferentes casos tramitados antes estos Tribunales, evidencia que son admitidas la totalidad de las pruebas propuestas por las partes sin un examen previo de admisibilidad.

➤ De la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad:

Guarda este principio estrecha relación con el de preclusión, pues, le compete a las partes probar los fundamentos de sus alegaciones dentro del término señalado por la ley para la solicitud y práctica de la prueba.

Como lo señala DEVIS ECHANDIA (2006)

De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las

partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician, y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. (p. 139)

Otros autores afirman, que este principio se materializa cuando una parte “a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos” (NISIMBLAT, 2010, p.12)

Para Parra Quijano la carga de la prueba “Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados” (p.242) este principio probatorio es reconocido por las diferentes legislaciones, en los Protocolos y Reglamentos de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.

Los Tribunales aquí estudiados, buscan la protección de los derechos humanos y los derechos fundamentales, de esta manera, no son rígidos en la exigencia de la carga de la prueba como fundamento del hecho alegado; los nuevos reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Artículos. 35, 36, 40, 41, 42), y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Reg. 44), de manera uniforme, establecen que las partes deberán aportar las pruebas en las cuales fundan sus solicitudes o excepciones, es decir, que quien demanda debe probar la responsabilidad del Estado u organización que ha violado un derecho humano o

vulnerado de un derecho fundamental por su acción u omisión y el sujeto pasivo sobre el cual recae la acción, debe desestimar las alegaciones del primero con fundamento en las pruebas que presente; sin embargo, jurisprudencialmente, estos Tribunales han determinado que los estados deben colaborar con el establecimiento de los hechos objetos del debate.

IV. Pruebas de Oficio

Cuando se habla de pruebas de oficio, o de sistemas dispositivos e inquisitivos en el derechos probatorio, se genera un sin número de debates relacionados con la justicia y la imparcialidad del juez al momento de tomar decisiones, en términos generales, son las partes quienes deben probar, a quienes les asiste igualdad de condiciones; igualdad que se ve amenazada cuando un juez ordena la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Las partes son las que deben probar los hechos y las excepciones que narran, de esa forma se respeta el principio probatorio de la carga de la prueba, en donde es el demandante y el demandado quienes tienen la potestad de probar en igualdad de condiciones, pero si el juez de forma oficiosa busca las pruebas que son deber de las partes, estaría realizando un trabajo que no le corresponde por principio, y posiblemente vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad en las oportunidades probatorias, contradicción, e imparcialidad.

Aunque a primera vista puede afirmarse que una ponderación de principios y de derechos permite esta labor oficiosa, consideramos que tal iniciativa probatoria puede comportar alguna extralimitación del Juzgador violatoria del debido proceso probatorio aquí planteado.

No obstante, dada la naturaleza de los Tribunales Internacionales de derechos

humanos, los cuales fueron creados para garantizar los derechos humanos y los derechos fundamentales de las personas; éstos, gozan de amplísimas facultades oficiosas, constituyéndose así, la prueba de oficio como uno de los principales instrumentos del juez para el mejor esclarecimiento de los hechos y así llegar a la verdad.

Aun así, la discusión continúa y sigue siendo objeto de debate, la participación de los jueces en la obtención de la prueba, si estos pueden o no participar en dicha obtención y de hacerlo bajo que parámetros legislativos y en que etapas lo puede hacer.

Se considera que si desde el primer momento en que el Tribunal tiene contacto con la prueba, advierte a las partes sobre la carencia de relevancia probatoria, se podría disminuir drásticamente la posible vulneración a los derechos de defensa, incluso, los principios de igualdad e imparcialidad.

Tanto los reglamentos de la Corte Europea de Derechos Humanos (Regla 44) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, facultan a sus jueces, para buscar de forma oficiosa las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos llevados al proceso; prácticas que son tema de constantes discusiones por la doctrina, se plantea si esta práctica es correcta o más bien un desequilibrio procesal que deja a una parte en desventaja; de un lado está la búsqueda de la verdad obligación de las instituciones judiciales, pero en otro, están las condiciones de igualdad de las partes, aunado a la búsqueda del juez imparcial y neutral.

Una crítica común para desestimar la labor oficiosa del Juez consiste en afirmar

que con ella se irrespeta el principio dispositivo, lo cual coarta el derecho de defensa de las partes y en oportunidades anula el contradictorio; la procesalista Diana Ramírez Carvajal en su libro "La Prueba de Oficio", sostiene que el principio de imparcialidad en relación con el principio de legalidad, puede comprometer la imparcialidad del Juez, cuando interviene directamente en el proceso.

Proceso metodológico (enfoque, estrategias y técnicas de procesamiento y Análisis de información). Enfoque cualitativo, alcance exploratorio, análisis documental.

Resultados parciales o finales: el estudio de la regulación probatoria en los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, confrontado con los principios de igualdad, oportunidad para la prueba, preclusión de la prueba, intermediación y dirección del Juez en la producción de la prueba, de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, nos lleva a inferir que los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, no garantizan en sus reglamento un debido proceso probatorio.

Impacto investigativo

Conclusiones

- Los reglamento de ambos Tribunales, no señala en primera instancia, términos perentorios para el ofrecimiento de las pruebas, lo cual riñe con el principio de preclusión; la CIDH permite excepcionalmente sustituir a los declarantes ofrecidos y complementar o aclarar las pruebas

incompletas o ilegibles; el TEDH otorga al Presidente de la Corte facultades para conceder plazos adicionales con el fin de arrimar otras pruebas al proceso.

- La carga de la prueba inicialmente compete a las partes, principio que puede ser quebrantado con la práctica de la pruebas de oficio.
- Ninguno de los dos Tribunales, están obligados a realizar un análisis de admisibilidad de la prueba; de esta manera se incumple con el principio denominado “de la pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba”.
- Rompiendo con el principio de intermediación, ambos Tribunales permiten la práctica de pruebas por personas diferente al fallador; la CIDH consagra para tal fin al Fedatario Público, en tanto, el TEDH, permite el nombramiento de una comisión para la práctica de pruebas.
- Ambos Tribunales estatuyen las pruebas de oficio, de conformidad con lo señalado en este acápite de la ponencia, pensamos que éstas ocasionan un desequilibrio procesal entre las partes, violentándose de esta manera, el principio de igualdad y de imparcialidad.
- Consideramos que si desde el primer momento en que el Tribunal tiene contacto con la prueba, advierte a las partes sobre la carencia de relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos, se podría disminuir drásticamente la posible vulneración a los derechos de defensa, incluso los principios de igualdad e imparcialidad del Juez.
- Para garantizar el principio de imparcialidad, consideramos que se

deben separa las funciones de solicitar pruebas y la de fallar.

- La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, generó en el grupo de investigación algunas inquietudes, habida cuenta que después de más de 15 años de su promulgación se sigue esperando su reglamentación, la falta de voluntad en sus dirigente para la puesta en marcha de este Tribunal, nos lleva a concluir que no interesa la protección de los derechos humanos y de los derechos fundamentales a quienes suscribieron la Carta Africana de Derechos Humanos y de las personas. Este hecho va en contra en la tendencia de la política mundial que propende cada vez por brindar garantizar los derechos fundamentales y humanos del hombre.
- Si bien el debido proceso está implícito en las declaraciones de derechos humanos, la flexibilidad normativa de los reglamentos analizados nos llevan a concluir que no es observado de manera rigurosa por los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, la respuesta al interrogante planteado al inicio de esta ponencia es negativa.

Con base en los principios analizados, el estudio de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de las razones expuestas en el desarrollo de este trabajo, Se considera que los Tribunales internacionales en los cuales se protege los derechos humanos y los derechos fundamentales, no se garantiza el debido proceso probatorio.

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Constitucional sentencias T-066 de 2006, T-231 de 1994, <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- Parra Quijano, J. Manual de Derecho Probatorio, (5ª Ed.) Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá Colombia. 2006.
- Devis Echandía, H. Teoría general de la prueba judicial tomo 1, (quinta edición), Editorial Temis, Bogotá Colombia. 2006.
- Nisimblat N. (2010) artículo "Medios de Prueba en Particular, Universidad Católica Bogotá Colombia.
- Taruffo, M. (2008), Editorial Marcial Pons (traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán) Madrid, España.
- Falcón E. (2003), Editorial Astrea, (Primera edición) Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Argentina.
- Corte Europea de Derechos Humanos, Reglamento Tribunal Europeo de Primero de abril de 2011, <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Basic+Texts/Other+texts/Rules+of+Court/>, Recuperada junio 24 de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento expedido el día 24 de noviembre de 2009, <http://corteidh.or.cr/buscar.cfm?clave=reglamento>, Recuperada el junio 24 de 2011.
- Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Aprobada el 27 de julio de 1981, <http://www.bioeticanet.info/documentos/DH%20Africans.pdf>, Recuperada el junio 24 de 2011.

REFERENCIAS

1. Fue adoptada por el Consejo de Europa en 1950, y entró en vigor en 1953